

RESOLUCIÓN N° 71/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 895/2010 MELENZANE S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego, por el cual la firma de la referencia interpone la acción ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral contra el acto administrativo de la Dirección de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego; y,

CONSIDERANDO:

Que la accionante señala que la Dirección de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego le notificó el rechazo de la demanda de repetición interpuesta en sede local, basándose en que corresponde a esa jurisdicción la totalidad de la materia imponible en litigio por aplicación del régimen del artículo 14 del Convenio Multilateral (inicio de actividades).

Que indica que oportunamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinó por el mismo concepto, que la base era atribuible a dicha jurisdicción por la totalidad de los ingresos obtenidos, fundado en que allí está el domicilio fiscal de la empresa y que la misma debe tributar de acuerdo al Régimen General (arts. 2° a 5° C. M.)

Que solicita que la Comisión Arbitral decida a cual de los dos Fiscos pertenece la materia imponible en disputa, considerando que la cuestión planteada es un “caso concreto” en los términos del artículo 3° inciso c) de la Resolución General (CA) 6/2008, que da ese carácter a los asuntos ventilados a través de la demanda de repetición.

Que asimismo entiende, que se cumple en la especie el supuesto contemplado en el artículo 2° de la Resolución General (CA) 3/2007 a los efectos de la aplicación del Protocolo Adicional, por cuanto dichas jurisdicciones han evidenciado “criterios discordantes entre sí” respecto de la aplicación del Convenio Multilateral al caso particular que se plantea en autos.

Que en su contesta traslado, la Provincia de Tierra del Fuego manifiesta que con fecha 19/10/2009 se presentó la firma Melenzane S.A. con el objeto de interponer “demanda de repetición” por supuestos pagos ingresados sin causa, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y que tales importes corresponden a retenciones efectuadas por la Tesorería General de la Provincia de Tierra del Fuego, en oportunidad de realizar el pago de medicamentos adquiridos a la empresa.

Que destaca que el reclamo está prescripto conforme a los términos de las disposiciones de su Código Fiscal - artículos 81 y 82 -, considerando que se trata de retenciones efectuadas hasta diciembre de 2003, por lo que no resultó procedente acceder al recurso de repetición intentado, señalando el artículo 37 de la Resolución General 2/10 que dispone.... “En materia de prescripción se aplicarán las normas locales”.

Que afirma que según el antecedente de un caso similar -FULL MEDICINE-, no corresponde el planteo efectuado por Melenzane S.A., puesto que no se dan las causales para que el presente planteo se trate dentro de las previsiones del artículo 24 inciso b) ya que no se trata de un caso concreto respecto a la aplicación del Convenio Multilateral.

Que recuerda que el caso concreto fue presentado ante la Comisión Arbitral, en el cual se dictaron las Resoluciones (CA) N° 3/07 y N° 21/09, ésta última respecto de la aplicación del Protocolo Adicional, promoviendo su rechazo.

Que manifiesta que no se han evidenciado criterios discordantes entre sí como sostiene la recurrente, ya que las interpretaciones a que alude la Resolución General (CA) N° 3/2007 sobre la situación fiscal del contribuyente, deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste y es el interesado el que debe probar tal circunstancia, lo que no ha hecho frente a CABA y tampoco lo hace ahora.

Que estima, por lo tanto, que debe desestimarse el pedido de aplicación del Protocolo Adicional realizado por Melenzane S.A.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la recurrente acciona ante la Comisión Arbitral solicitando: 1. Que se de el carácter de caso concreto a la denegatoria del pedido de repetición interpuesto

ante el Fisco de Tierra del Fuego, y 2. La aplicación del Protocolo Adicional.

Que el artículo 3º del Reglamento Procesal establece que se considera configurado el caso concreto previsto en el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral, cuando: ... “c) se desestime en la primera instancia administrativa, la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente”. Que en el caso, lo que la firma Melenzane S.A. pretendía repetir en la Provincia de Tierra del Fuego eran retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos efectuadas por la Tesorería General de esa Jurisdicción, en oportunidad de realizar el pago de medicamentos adquiridos a la empresa, por lo que no se verifica el supuesto previsto por la norma (impuesto abonado espontáneamente).

Que en cuanto al segundo aspecto, debe recordarse que en el Exp. C. M. N° 556/2005 la firma accionó contra la determinación que le practicara la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atacando la Resolución N° 4948/DGR/2004 del Fisco de la CABA, habiendo dictado la Comisión Arbitral la Resolución N° 3/2007, por la que desestimó la presentación por extemporánea. Esta Resolución quedó firme pues no fue apelada.

Que con posterioridad, en el mismo Expte. C.M. N° 556/2005 la firma solicita la aplicación del Protocolo Adicional en los términos del artículo 9º de la Resolución General N° 3/2007, en dicha causa la Comisión Arbitral emitió la Resolución N° 21/2009 en la que dispuso “Que con respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, la empresa no aporta ningún elemento mediante el cual pruebe que al caso resulten aplicables las normas del Protocolo Adicional, ya que no se ha demostrado que Melenzane S.A. haya sido inducida a error en orden al modo de liquidar el impuesto bajo las normas del Convenio Multilateral por alguno de los Fiscos involucrados...”.

Que en consecuencia, la Comisión ya se ha expresado sobre el particular, denegando la aplicación del Protocolo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción interpuesta por la firma Melenzane S.A. en el Expediente C.M. N° 895/2010, por las razones señaladas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE